

## Cálculos de Valores de Rescate en Efectivo

Autoridad de Ley: Artículo 13.280

Artículo 1. - Toda póliza de vida contendrá una cláusula que indique la tabla de mortalidad y por ciento de interés que se usa en los cálculos de los valores de rescate en efectivo y los valores de no caducidad de seguro saldado.

Artículo 2. - El valor de rescate en efectivo disponible bajo una póliza en caso de falta de pago de una prima en un aniversario de la póliza, será una cantidad no menor que el exceso, si alguno, del valor presente, en dicho aniversario, de los futuros beneficios garantizados que hubiesen sido provistos bajo la póliza, incluyendo cualquier seguro saldado adicional existente, sobre la suma de: (a) el entonces valor presente de las primas ajustadas según se define más adelante, correspondientes a las primas que hubiesen vencido en y después de dicho aniversario; (b) la cantidad de cualquier deuda al asegurador sobre la póliza. El valor de rescate en efectivo disponible dentro de los treinta días que siguen a un aniversario de póliza bajo una póliza saldada por haberse efectuado todos los pagos de prima o una póliza continuada bajo cualquier beneficio de no caducidad saldado, será una cantidad no menor que el valor presente, en dicho aniversario, de los futuros beneficios garantizados provistos bajo la póliza incluyendo cualquier seguro saldado adicional, disminuida por cualquier deuda al asegurador sobre la póliza.

Artículo 3. - Las primas ajustadas para una póliza serán calculadas sobre una base anual y serán tal por ciento uniforme de las respectivas primas especificadas en la póliza para cada año póliza, excluyendo cualquier cargo extra en prima debido a impedimento o riesgo especial, que el valor presente, a la fecha de emisión de la póliza, de dichas primas ajustadas sean iguales a la suma de: (a) el entonces valor presente de los futuros beneficios garantizados bajo la póliza; (b) dos por ciento de la suma asegurada, si el seguro es uniforme en su suma asegurada, o de la equivalente suma asegurada uniforme, según se define más adelante, si la suma asegurada varía con la duración de la póliza; (c) cuarenta por ciento de la prima ajustada para el primer año póliza; y (d) veinticinco por ciento de la prima ajustada para el primer año póliza o de la prima ajustada para una póliza de vida entera de la misma suma asegurada uniforme o la equivalente suma asegurada uniforme con primas uniformes por toda la vida emitida a la misma edad por la misma suma asegurada, la menor de ambas. Disponiéndose, sin embargo, que al aplicarse los por cientos especificados en (c) y (d) arriba, ninguna prima ajustada se considerará que exceda de cuatro por ciento de la suma asegurada o suma uniforme equivalente. La fecha de emisión de la póliza para los efectos de esta regla será la fecha en que se determina la edad del asegurado para el seguro. En caso de una póliza que provea una suma asegurada que varía con la duración de la póliza, la equivalente suma asegurada uniforme para los efectos de esta regla se considerará ser la suma asegurada uniforme provista por una póliza de otro modo similar, conteniendo los mismos beneficios dotales, si alguno, emitida a la misma edad y por igual término, la suma asegurada de la cual no varía con la duración y los beneficios bajo la cual tienen el mismo valor presente a la fecha de emisión que los beneficios bajo la póliza, disponiéndose sin embargo, que en caso de una póliza que provee una suma asegurada que varía emitida sobre la vida de un niño menor de diez años de edad, la suma asegurada uniforme puede ser computada como si la suma asegurada provista bajo la póliza antes de llegar a los diez años de edad fuese la suma asegurada provista bajo dicha póliza a los diez años de edad, o al vencimiento, si fuere primero. Todas las primas ajustadas y los valores presentes estipulados en esta regla serán calculados sobre la base de la Tabla Ordinaria Normal de Mortalidad del 1941, de los Comisionados para seguro ordinario y la Tabla Industrial Normal de Mortalidad del 1941 para seguro industrial y el por ciento de interés no excederá del tres y medio por ciento anual especificado en la póliza para los cálculos de valores de rescate en efectivo y beneficios saldado de no caducidad. Disponiéndose, sin embargo, que al calcularse el valor presente de un seguro saldado de término acompañado por un seguro dotal puro, si alguno, ofrecido como un beneficio de no caducidad, la mortalidad asumida no podrá ser mayor del ciento treinta por ciento de la mortalidad de acuerdo con dicha tabla aplicable. Disponiéndose, además, que en seguros emitidos sobre bases subnormales, los cálculos de tales primas ajustadas y valores presentes podrán basarse en otras tablas o mortalidad que fuesen especificadas por el asegurador y que apruebe el Comisionado.